RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 0014/2017
Santa Cruz, 15 de Febrero de 2017

VISTOS:
El Auto de Cargo de fecha 06 de Septiembre de 2016 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), la Planilla de Verificación de Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N°003114 de fecha 21 de marzo de 2016 (en adelante la Planilla) y el Informe DSC N° 0427/2016 del 31 de Marzo de 2016 (en adelante el Informe), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas legales, administrativas, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:
Que, el Informe señala que de conformidad al Programa Anual de Operaciones del 2016, se realizó la Verificación Volumétrica a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"YOTAU S.R.L."** (en adelante la **Empresa**), ubicada en Km.6 ½ de la Doble Via La Guardia, del Departamento de Santa Cruz.

Que, de la verificación de fecha 21 de Marzo del 2016 se evidenció que la manguera 4A de D.O. se encontraba despachando Diesel fuera del rango normativamente permitido, al comprobarse luego de la prueba realizada, a través del patrón volumétrico normalizado marca Seraphin Modelo E-3, Serie 11-1677, luego de tres lecturas se obtuvo un promedio de -110,00(ml), es decir fuera de norma; cabe recalcar que la verificación se realizó en presencia de un funcionario de la **Empresa**, continuando se procedió a precintar la manguera D.O. 4A con el número de precinto 0454553.

Que, dicho informe recomienda que en virtud a los antecedentes señalados, se remita el mismo al Área Legal de la Distrital Santa Cruz para que se proceda conforme a norma.

CONSIDERANDO:
Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del DS 27172 Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra de la Empresa por ser presunta responsable de no mantener la estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 68, inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997 (en adelante el **Reglamento**).

A.N.H. V° B° L.F. Santa Cruz

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 09 de Septiembre del 2016, se notificó a la **Empresa** con el **Auto de Cargo**, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado en su contra en fecha 22 de Septiembre del 2016.

CONSIDERANDO:
Que, mediante nota de fecha 22 de Septiembre de 2016, la **Empresa presenta** argumentos y pruebas de descargo que establecen lo siguiente:

1. Indican que el motivo del precintaje de la manguera 4A por estar fuera de norma se debió a los constantes cortes de energía eléctrica de parte del suministrador de energía (CRE), donde establece que se habría solicitado a CRE el aumento de potencia y cambios de medidores adjuntándose fotografías y ordenes de trabajo al efecto y por su parte hace referencia que se ha adquirido UPS para evitar estos problemas.

A.N.H. V° B° J.C.D.Q. Santa Cruz UNIDAD LEGAL

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

CONSIDERANDO:
Que, el Art. 43 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997(**Reglamento**), determina que: *"El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado".*

Que, el Art. 16 del **Reglamento**, señala que: *"Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las estaciones de servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3".*

Que, el punto 2.1 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: *"Medidas Patrón de 20 y 40 Litros: El empleo de estas medidas se las destina principalmente para lo siguiente: (...) b) Controlar los volúmenes comercializados por las Estaciones de Servicio"*

Que, el punto 2.1.2 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: *"Los citados patrones de control deberán ser calibrados, aprobados y certificados por la Dirección de Desarrollo Industrial y por lo tanto su tolerancia deberá encuadrase dentro de los valores que dicho organismo tenga en vigencia, siendo de 15 ml., para las medidas de patrón de 20 litros (+/- 0,075%) y de 20 ml., para medidas de 40 litros (+/- 0,05%)".*

Que, el punto 2.2.1 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: *"Todos los dispositivos y equipos de medición volumétrica deberán estar necesariamente calibrados por la Dirección de Desarrollo Industrial y/o Departamento de Normas y Metrología de la Secretaria Nacional de Industria y Comercio para su funcionamiento regular".*

Que, el punto 2.2.2 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: "*Con los patrones volumétricos indicados en numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 milímetros por cada 20 litros despachados (...)"*

Que, el punto 1.6 del Anexo 3 del **Reglamento**, señala que: *"Toda Estación de Servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (Seraphin), de acuerdo al modelo o modelos que disponga la Dirección de Normas y Meteorología. Su utilización será para la verificación de los volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores".*

Que, el Art. 68 del **Reglamento**, establece que: *"La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: a) No mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación.(...)".*

CONSIDERANDO:
Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo y de la normativa legal aplicable, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.

2. Que, en aplicación del principio de verdad material, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.

3. Que, el documento público denominado ***"Protocolo de Verificación volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos",*** constituye un asentamiento documental de los hechos verificados a tiempo de la inspección realizada, siendo el acápite de ***"Observaciones"*** el espacio adecuado para registrar las consideraciones pertinentes distintas de las condiciones volumétricas de expendio de combustible; no existiendo limitación formal sobre los datos a registrarse, salvo la verdad material verificable de lo acontecido.

4. Que, el argumento principal utilizado por la empresa referente a los cortes de energía eléctrica, cual es la causante de que las mediciones efectuadas en su máquina dispenser resulten fuera del rango permitido por norma, ha sido motivo de análisis y debe establecerse que la Empresa al evidenciarse cualquier imprevisto que ponga en riesgo el normal funcionamiento de las maquinarias, es responsable de realizar la verificación de sus bombas para ver el comportamiento de las mismas, con su respectivo medidor Patrón Volumétrico, en aplicación del DS 24721 que aprueba el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, en su artículo 43, y punto 1.6 del ANEXO 3 del mismo Reglamento.

5. Asimismo las lecturas registradas en la Planilla de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos código: UD/OP/-R00-P07-F02, N° 003114, muestran una repetitividad de -110, -110 y -110, lo que indica que el problema no necesariamente obedece a la sensibilidad de las bombas a las variaciones de cargas eléctricas, como lo menciona la Empresa, puesto si fuese un problema de este tipo no se presentaría la repetibilidad en las lecturas, concluyendo que la empresa se encontraba expendiendo combustible fuera de los rangos permitidos.

6. Documentalmente la empresa demuestra ordenes de trabajo de instalaciones y retiros de medidor, puesto que adjunta fotografías, sin embargo no demuestra que el mismo haya ocasionado variaciones (altas y bajas) en la tensión eléctrica, siendo sólo suposiciones, puesto que no presenta ningún reporte o informe de la Institución encargada del abastecimiento de energía eléctrica, que señale que existieron variaciones en la tensión eléctrica que puedan haber ocasionado en equipos o maquinarias eléctricas.

7. Las pruebas de volumétricas fueron realizadas a 5 (cinco) máquinas dispenser de combustible de la misma empresa durante la inspección, donde 4 (cuatro) de ellas se encontraban despachando combustible dentro del rango permitido, demostrando que no fueron afectadas por ninguna variación en la tensión eléctrica.

8. Así también, si el patrón volumétrico utilizado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos no hubiese estado correctamente calibrado, las mediciones en todas las máquinas/bombas dispensadoras de combustibles de la Empresa hubiesen también arrojado un resultado con volúmenes fuera de la norma permitida, sin embargo se demuestra solamente una máquina/bomba dispensadora de combustible, conectada al mismo sistema eléctrico y medida con el mismo patrón volumétrico se encontraba despachando combustible fuera del rango permitido por norma.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martin N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

CONSIDERANDO:
Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciónes Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

POR TANTO:
La ***Directora Distrital Santa Cruz***, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015** de 14 de septiembre del 2015, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante **Resolución Suprema No. 05747** de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la ANH, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales; en ejercicio de las atribuciones delegadas

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 06 de Septiembre del 2016, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustible Líquidos **"YOTAU S.R.L."**, ubicada en el Km.6 ½ Doble Via la Guardia, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser responsable de no mantener la estación en perfectas condiciones de conservación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 68, inc. a) del **Reglamento**.

SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"YOTAU S.R.L."**, una multa de **Bs.9.279,78- (NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 78/100 BOLIVIANOS)**, equivalente a **Un (01)** día de comisión, calculado sobre el volumen comercializado el mes de Febrero 2016.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martin N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de Combustible Líquidos **"YOTAU S.R.L."** a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" **NO. 10000004678162 DEL BANCO UNIÓN**, dentro del plazo de setenta y dos **(72) horas**, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- Una vez realizado el depósito correspondiente, la Empresa deberá presentar en original la boleta del depósito ante la ANH a través de un memorial que identifique claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO.- La interposición de cualquier recurso **NO SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN** del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 y artículo 59 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la **Empresa** efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve Tercero de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del **Reglamento SIRESE.**

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

Abog. Zamira Cinka Guzmán Yrigoyen
DIRECTORA DISTRITAL SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. L. Fernando Franco C.
ABOGADO
Mat. R.P.A. N° 4636436 LFFC-A
Reg. T.D.J. N° 13525
AGENCIA NAL. DE HIDROCARBUROS

A.N.H. V.° B.° Santa Cruz

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo